

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

FERNANDO CABRERA
SÁNCHEZ

Recurrente

V.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
PROGRAMA DESVÍO Y
COMUNITARIO (DCR) Y
REHABILITACIÓN

Recurridos

KLRA201700549

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
EVALUACIÓN DEL
PROGRAMA DE
PASE EXTENDIDO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2017

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, el señor Fernando Cabrera Sánchez (en adelante, el recurrente) mediante escrito titulado *Moción Apelativa*, el cual acogemos como Recurso de Revisión, por ser lo procedente en derecho. La parte recurrente no especifica de cual dictamen está recurriendo. No obstante, de una lectura del escrito ante nos, podemos colegir que solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación Programa de Pase Extendido (en adelante, parte recurrida), el 16 de mayo de 2017, la cual fue notificada el 26 de mayo de 2017. Mediante el referido dictamen, la parte recurrida denegó la *Petición de Reconsideración* presentada por la parte recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al haber sido presentado el mismo de forma tardía.

I

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. “Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 53 (2015). **Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial

o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Empero, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, *supra*.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

De otra parte, en cuanto al perfeccionamiento de los recursos, nuestro más Alto Foro ha resuelto expresamente que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

¹ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83.

Por tanto, conforme ha resuelto nuestra más Alta Curia, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005).

B

Por último, en cuanto al término para la presentación de los recursos de revisión ante este foro apelativo, la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, dispone lo siguiente:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis nuestro).

Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. Sólo los requisitos de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). En el caso de términos improrrogables, los tribunales carecen de jurisdicción para considerar el planteamiento si los referidos escritos se presentan fuera del término. *Richard de Jesús Viñas v. Romualdo González Lugo*, 170 DPR 499, 508 (2007).

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Conforme surge del expediente ante nos, el 15 de marzo de 2017, la parte recurrida emitió *Respuesta de la Planilla de*

Información Necesaria para Evaluar Candidatos para el Programa de Pases Extendidos. Dicha *Respuesta* le fue notificada al recurrente el 15 de marzo de 2017. La agencia recurrida determinó lo siguiente:

“El confinado presenta historial de uso de sustancias controladas por lo cual se deber[á] de beneficiar al máximo de tratamiento en el Programa Transformación real”.

De dicha *Respuesta* surge que la misma apercibía al recurrente de su derecho a solicitar la reconsideración de la respuesta emitida en un término de treinta (30) días desde que recibió la notificación de la respuesta.² En vista de lo anterior, la parte recurrente tenía hasta el viernes 14 de abril de 2017 para presentar la solicitud de reconsideración, que por ser un día feriado (Viernes Santo), tenía hasta el **lunes 17 de abril de 2017**.

No obstante, el recurrente presentó su *Petición de Reconsideración* el **jueves 4 de mayo de 2017**, esto es, fuera del término provisto para presentar dicha solicitud. Sin embargo, la misma fue acogida y atendida por el ente administrativo, quien emitió *Respuesta de Reconsideración* el 26 de mayo de 2017, notificada en la misma fecha.³ Por lo tanto, al haber sido presentada la *Petición de Reconsideración* fuera de término, aun cuando la misma fue atendida por el ente administrativo, este no contaba con jurisdicción para atenderla.

² Como sabemos, la Sec. 3.15, de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA. sec. 2165, dispone de un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la resolución u orden, para que la parte afectada por una determinación administrativa, solicite la reconsideración.

No obstante, cabe señalar que por razones que desconocemos, la agencia recurrida en su apercibimiento, le indicó a la parte recurrente que el término para presentar una solicitud de reconsideración es de treinta (30) días. Por lo cual, es este término el que tomaremos en consideración para resolver la presente controversia.

³ La agencia recurrida denegó la *Petición de Reconsideración*. Específicamente, la parte recurrida expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

Desconozco las razones por las cuales no solicitó reconsideración en el término requerido, consta que le fue entregada la respuesta el 15 de marzo de 2017, por lo que se le vencieron los términos establecidos para solicitar reconsideración.

En consecuencia, como la solicitud de reconsideración no interrumpió el plazo jurisdiccional para acudir en Revisión Judicial, al presentarse el recurso ante este foro revisor también había decursado el plazo para hacerlo. Por tanto, no tenemos jurisdicción para atender el recurso de epígrafe. El plazo no interrumpido, vencía el viernes 14 de abril de 2017 para presentar la solicitud de reconsideración, que por ser un día feriado (Viernes Santo), se extendió hasta el **lunes 17 de abril de 2017**. Empero, el recurso fue presentado el 21 de junio de 2017⁴.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al haber sido presentado el mismo de forma tardía.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Esta es la fecha en que la parte recurrente firmó el recurso de epígrafe.